



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 95-2021

Guatemala, 29 de abril de 2021

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la salud de los habitantes de la República y los contenidos en el Código de Salud, es necesario que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social impulse acciones dirigidas a interrumpir la cadena epidemiológica de la enfermedad COVID-19 dictando las disposiciones necesarias para proteger a la población y, para el logro de tal fin, las instituciones que conforman el Sector Salud en conjunto con otros sectores y la comunidad, están obligadas a cooperar en lo que fuere pertinente, según sus competencias, con el objeto de mitigar los contagios de la enfermedad.

CONSIDERANDO

Que con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo Ministerial número 87-2021, por medio del cual se establecen las “DISPOSICIONES SANITARIAS PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO ANTE EL AUMENTO DEL CONTAGIO DE LA COVID-19, A NIVEL NACIONAL” dentro de las cuales se norman medidas sanitarias obligatorias de observancia general a nivel nacional, sin embargo, deviene necesario emitir una nueva disposición que ajusten dichas medidas, a efecto de continuar con el proceso de prevención y mitigación de los contagios de la COVID-19 a nivel nacional, siendo la presente disposición legal necesaria y de estricto interés del Estado.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 27 incisos a), f) y m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 3, 4, 9 literal a), 39 y 58 del Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES SANITARIAS PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO ANTE EL AUMENTO DEL CONTAGIO DE LA COVID-19, A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Objeto: La presente normativa tiene como objeto aprobar y establecer las disposiciones sanitarias obligatorias de estricto cumplimiento para la contención del incremento en el número de casos de contagios de la COVID-19 a nivel nacional, la cual es de observancia general para todos los habitantes de la República, sean personas individuales o jurídicas.

Artículo 2.- Disposiciones Obligatorias para la Contención y Prevención del Incremento de Contagios de la COVID-19 a Nivel Nacional. Son disposiciones obligatorias para la contención y prevención del incremento de contagios de la COVID-19 en el territorio nacional las que continuación se describen, y en las que debe observarse y cumplirse los aforos de conformidad con lo establecido en el TABLERO DE REGULACIONES SEGÚN ALERTA SANITARIA, aprobado por medio del Acuerdo Ministerial número 229-2020, reformado por el Acuerdo Ministerial 234-2020, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- a. En parques públicos y parques municipales debe respetarse el aforo y no se permitirá la permanencia en estos espacios después de las diecinueve (19:00) horas.
- b. Mantener el aforo en centros turísticos y parques acuáticos.
- c. Asegurar el cumplimiento del aforo en los mercados municipales, cantonales y satelitales, garantizando el uso universal de la mascarilla en visitantes y comerciantes y el distanciamiento social de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 150-2020. Deberán desarrollar sus actividades de cinco (5:00) de la mañana hasta las diecinueve (19:00) horas, disponiendo de horarios especiales para personas mayores de sesenta (60) años. Las autoridades municipales serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en los mercados, especialmente lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los proveedores y usuarios, así como el uso de mascarilla.

El servicio de comida y alimentos preparados y servidos en los mercados se podrán seguir prestando únicamente en el mismo horario indicado en el párrafo precedente.

Todos los mercados municipales, cantonales y satelitales deben cumplir con elaborar los Protocolos de Bioseguridad para la Prevención de Contagios de COVID-19; de conformidad con la Guía #8E emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- d. Los funerales y los entierros masivos continúan con las restricciones contenidas en el anexo número (8) del Plan de Contención, Prevención y Respuesta a COVID-19 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Esta disposición aplica para la defunción por cualquier causa.
- e. El transporte público colectivo urbano y extraurbano que a la fecha cuenta con autorización de circulación deberá cumplir los aforos. Las municipalidades y el Ministerio de Comunicaciones a través de su rol regulador podrán monitorear la aplicación de la presente disposición y las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.
- f. Los templos religiosos podrán funcionar hasta las veinte (20:00) horas, respetando los aforos y medidas de bioseguridad.
- g. Los conciertos y eventos masivos de cualquier tipo en las rutas del país, playas públicas y privadas; quedan limitadas a la autorización de las autoridades competentes en horarios que no superen las veintiuna (21:00) horas, respetando los aforos y medidas de bioseguridad.
- h. Se permiten las ferias comunales, de barrio y municipales en horarios que no superen las veintiuna (21:00) horas, quedando estrictamente prohibido la realización de fiestas, conciertos, elecciones de reina y cualquier actividad que genere aglomeración de personas en los municipios que se encuentren en estado de alerta roja y naranja. Los organizadores de las ferias deberán vigilar y cumplir estrictamente el aforo y medidas de bioseguridad.

1. Los centros comerciales y plazas comerciales, podrán realizar sus actividades hasta las veintiuna (21:00) horas, disponiendo de horarios especiales para personas mayores de sesenta (60) años, respetando el aforo y las restricciones en las áreas comunes comprendiendo éstas, los juegos infantiles, foodcourts y área de espectáculos, así como el aforo y medidas de bioseguridad. Los administradores de los centros comerciales, plazas comerciales y similares serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en los locales comerciales especialmente lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los proveedores y usuarios, así como el uso de mascarilla.

No obstante, lo anterior, todas las personas que se encuentren en los establecimientos aquí indicados podrán permanecer dentro de ellos hasta concluir las gestiones o compras que estén realizando.

Todos los centros comerciales, plazas comerciales deben cumplir con elaborar los Protocolos de Bioseguridad para la Prevención de Contagios de COVID-19; de conformidad con la Guía #9E emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- j. Los supermercados y tiendas de conveniencia, podrán desarrollar sus actividades hasta las veintiuna (21:00) horas, disponiendo de horarios especiales para personas mayores de sesenta (60) años, respetado el aforo. Los administradores de los supermercados y tiendas de conveniencia serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en sus instalaciones especialmente lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los colaboradores y clientes y entre clientes, la no concentración dentro de sus instalaciones, así como el uso de mascarilla.

No obstante, lo anterior, todas las personas que se encuentren en los establecimientos aquí indicados podrán permanecer dentro de ellos hasta concluir las gestiones o compras que estén realizando. Los supermercados y tiendas de conveniencia que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario.

Todos los supermercados y tiendas de conveniencia deben cumplir con elaborar los Protocolos de Bioseguridad para la Prevención de Contagios de COVID-19.

- k. Las tiendas de barrio podrán desarrollar sus actividades hasta las veinte (20:00) horas, disponiendo de horarios especiales para personas mayores de sesenta (60) años, respetando el aforo. Los dueños y trabajadores de las tiendas de barrio serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en sus instalaciones especialmente lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los colaboradores y clientes y entre clientes, la no concentración dentro de sus instalaciones, así como el uso de mascarilla. Las tiendas de barrio que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario.
- l. Los restaurantes deben respetar el aforo y medidas de bioseguridad. Los administradores y gerentes de los restaurantes serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en sus instalaciones especialmente lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los colaboradores y clientes y entre clientes, la no concentración dentro de sus instalaciones, así como el uso de mascarilla.

Los restaurantes que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario.

- m. Los bares y centros de diversión nocturna deben respetar el aforo y medidas de bioseguridad. Los administradores y gerentes serán los responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en sus instalaciones especialmente lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los colaboradores y clientes y entre clientes, la no concentración dentro de sus instalaciones, así como el uso de mascarilla.

- n. Es obligatorio para toda la población el uso universal y adecuado de la mascarilla en todo momento y lugar; se exceptúan los niños menores de dos años y las personas que por su condición médica cuenten con una contraindicación certificada por un profesional de salud.
- o. De la información acerca del aforo:
 - i. En todos los ingresos a espacios públicos y privados que implique la presencia física de personas, se deberá colocar un rótulo de treinta por veinte centímetros (30 x 20 cm.) que indique el aforo permitido.
 - ii. Cada municipalidad deberá colocar en los ingresos de cada municipio, un rótulo/manta de dos por cinco metros (2x5mts.) que muestre la información del nivel de alerta en que se encuentra y ésta deberá actualizarse cuando el semáforo COVID-19 se actualice.

Artículo 3.- Infracciones contra la prevención o protección de la salud. El incumplimiento de estas normas será sancionado por la autoridad de salud de conformidad a lo establecido en el Código de Salud, Decreto número 90-97, del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas y en caso se incurra en alguna conducta tipificada como falta o delito será puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 4.- Todas las instituciones del Sector Salud, las instituciones de otros sectores y la comunidad están obligadas a cooperar para la aplicación y cumplimiento de estas normas de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 5.- Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 87-2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

Artículo 6.- Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y deberá publicarse en la página web del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
